

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Wilco Servicios 2019, (en adelante Wilco) contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de fecha 1 de marzo de 2024, por la que se excluye la oferta del recurrente y se adjudica el contrato “Servicio de control de accesos en dependencias del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” expediente de contratación nº 28599/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la PCSP, el 28 de septiembre de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 905.930,88 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** Alcanzado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económicas, la mesa de contratación dio traslado de esta a los servicios técnicos a fin de que determinaran si alguna de ellas se encontraba en situación de anormalidad.

Determinada esta situación para la oferta presentada por la recurrente, la mesa de contratación en su sesión de fecha 13 de diciembre de 2023 inicia el trámite recogido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tras la oportuna presentación por parte de Wilco de la justificación requerida, con fecha 17 de enero de 2024, los servicios técnicos municipales emiten informe técnico acerca de la documentación presentada, motivando que WILCO no justifica la oferta presentada.

La Mesa de contratación en sesión celebrada el mismo 17 de enero de 2024 procede a la lectura del informe técnico antes citado y propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de WILCO por no justificar la oferta anormal presentada y además propone la adjudicación a la empresa mejor clasificada.

Con fecha 5 de febrero Wilco interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión de su oferta que fue inadmitido por este Tribunal por no ser este un acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, mediante Resolución 63/2024 de 22 de febrero.

Con fecha 1 de marzo la Junta de Gobierno Local adopta el acuerdo de excluir la oferta del recurrente por no haber sido justificada su viabilidad y adjudica el contrato a Osventos Innovación en servicios S.L.

**Tercero.** - El 17 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Wilco Servicios 2019 en el que solicita la anulación del acuerdo de inadmisión de su oferta por presentar valores anormales y no haber sido suficiente la justificación efectuada.

El 2 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se ha presentado escrito de alegaciones por parte del adjudicatario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el día 1 de marzo de 2024 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de marzo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso Wilco plantea varias cuestiones al objeto de demostrar que su oferta ha sido justificada plenamente y en consecuencia es viable para la prestación del contrato.

Una de las primeras manifestaciones que efectúa es la confusión, a su entender, de la forma de determinar las bajas anormales, pues considera que dichas bajas deben calcularse no por precios unitarios sino sobre el total de la oferta. De esta forma el precio en anormalidad sería el propio del puesto de trabajo de “cordinador/a” y no del resto de personal u otros elementos del contrato.

En base a esta aseveración pone en duda que su oferta se encuentre en situación de anormalidad.

A este respecto el órgano de contratación refiere el textual de apartado 9.1.1 y 9.1.2 del PPTP que establece:

*...9.1.- Oferta económica, hasta 40 puntos.*

*9.1.1. Baja en el precio hora auxiliar de control, hasta 20 puntos.*

*Se otorgará 20 puntos al mayor porcentaje de baja ofertado sobre el precio/hora, IVA no incluido, de la categoría de auxiliar de control, puntuándose el resto de ofertas, proporcionalmente, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*Puntuación de la oferta= (20 x % de baja oferta a puntuar)/ % baja mayor)*

*Para la consideración de ofertas anormalmente bajas se estará a lo dispuesto en el Art. 85 del RD. 1098/2011 del Reglamento General de la Ley de Contratos y por el Art. 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, del Contratos del Sector Público.*

*9.1.2 . Baja en el precio hora persona coordinadora, hasta 20 puntos.*

*Se otorgará 20 puntos al mayor porcentaje de baja ofertado sobre el precio/hora IVA no incluido de la categoría de coordinador/a, puntuándose el resto de ofertas proporcionalmente de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*Puntuación de la oferta= (20 x % de baja oferta a puntuar) / % baja mayor)*

*Para la consideración de ofertas anormalmente bajas se estará a lo dispuesto en el Art. 85 del RD. 1098/2011 del Reglamento General de la Ley de Contratos y por el Art. 149 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, del Contratos del Sector Público...*

Considera, por tanto, que ambos precios tienen establecido su propio baremo para calcular la situación de temeridad de la oferta. Aludiendo a la doctrina de *lex contractus* y al artículo 139.1 que considera que la presentación de oferta admite los pliegos de condiciones en su integridad y merma alguna.

En segundo lugar, el recurrente ofrece el beneficio industrial y los gastos generales para cubrir la mínima diferencia que resulta del porcentaje de ahorro sobre las remuneraciones de la coordinación.

Invoca distintas resoluciones de este Tribunal en el que se acepta como medio para justificar las ofertas, cuando la desviación así lo permita, la renuncia al beneficio industrial. Añade a esta renuncia parcial la también disminución de los gastos generales de la empresa que justifica en su cercanía al lugar de prestación del servicio.

El órgano de contratación por su parte considera que el beneficio industrial que ha declarado no cubrirá ni siquiera la desviación de los sueldos durante la vigencia del contrato y que duda realmente de que se vaya a producir un descenso de los gastos generales a prácticamente la mitad por el solo hecho de encontrarse la sede de la empresa muy próxima al lugar de prestación de servicio.

Añade que la bolsa de horas ofertada por el licitador solo viene a complicar la posible viabilidad de la financiación del contrato, llegando incluso a barajar la posibilidad de que llegue a sufrir pérdidas. Reconoce el principio de riesgo y ventura de la contratación, pero también alude a la obligación de los órganos de contratación de no admitir ofertas anormales si no queda suficientemente motivada su viabilidad.

El recurrente efectúa un estudio sobre el desglose de precios en el presupuesto base de licitación y la desviación que se produce en su oferta y que alcanza tan solo 26 euros en el contrato, llegando a esta conclusión de la siguiente forma: *“Ello determinaría un precio hora en un caso (anormalidad presunta) de 12,00 €/hora, y de estar dentro del rango establecido, de 12,04 €/hora, que aplicado al total de horas de contrato (650) determina una diferencia tan irrisoria de 26,00 € en el total del contrato, lo que evidentemente no puede determinar la viabilidad del cumplimiento del contrato en su conjunto y la consideración de baja temeraria u oferta anormalmente baja, pues no tiene repercusión alguna sobre la totalidad de la ejecución del contrato.*

Justificando esta cifra a través de los cálculos efectuados tanto en el PPTP como en su oferta.

Así según consta en el PPTP el importe estimado durante los dos años de vigencia del contrato serian de 434.479,44 euros para los auxiliares de control y 18.486 euros para la coordinación dando un total con la inclusión del IVA de 548.088,18 euros de gasto directo.

Según calcula Wilcon, se destinarían 377.074, 08 euros a los gastos de personal exigidos en el PPTP, 29.856 euros al pago de las mejoras por bolsa de horas de auxiliares, 2.844 euros al pago de bolsa de horas de coordinación, un 3,2 % de gastos generales que suponen 11.832 euros, un beneficio industrial de 11.193,06 euros que supone un 3,027%, lo que totaliza con el IVA aplicable 475.287 euros

Añade a los datos económicos aportados que: *“Respecto al coste considerado en el cálculo expresado correspondiente a Mejoras Auxiliar y Mejoras coordinador, se considera la hipótesis más desfavorable a la empresa, esto es, considerando el precio Hora señalado en el Pliego x las horas de mejora ofertadas (Aux. 1200 horas x 12,44 € anuales, y Coordinadora 100 horas x 14,22 € anuales)*

*7º Aunando los dos cuadros anteriores (costes reales y precio a facturar al Ayuntamiento) se comprueba la viabilidad de la Oferta y que la misma no se encuentra afectada de baja temeraria en ningún caso, no sólo atendiendo a la individualidad de la duda considerada (coste hora coordinadora), sino referente a la totalidad de la ejecución del contrato, lo que permite efectuar la baja ofertada (...)*

Incluye tres cuadros siendo el tercero de ellos el más ilustrativo donde demuestra que el coste real del contrato y las cantidades a facturar coinciden en 475.287,99 euros por los dos años de vigencia y dice *“Como puede observarse, el coste del servicio para la empresa, incluidos directos e indirectos, gastos generales y beneficio industrial, es sustancialmente idéntico al importe correspondiente al valor estimado / precio del contrato que se facturará al Ayuntamiento, lo que determina*

*como venimos diciendo, su total viabilidad y la no existencia de baja temeraria o anormalmente baja”.*

El órgano de contratación sobre este motivo concreto, tal y como lo ha planteado el recurrente no efectúa comentario alguno en su escrito de contestación al recurso

Como tercer motivo de recurso, Wilco pone de manifiesto los errores del informe técnico emitido, asumido por la mesa de contratación como propio y que ha justificado la exclusión de su oferta.

Así transcribe y a la vez contesta a los criterios manifestados en dicho informe:

*Cuando el informe dice "Introduce, a continuación una revisión de los cálculos de costes establecidos en el PPT, en los que reduce los porcentajes de los conceptos de "Gastos Generales y otros", que el PPT establece en un 6 % y la empresa fija en un 3,2 % y del "Beneficio Industrial", que el PPT establece en un 6 % y la empresa fija en un 3,027 %.*

*Contesta el recurrente "Es evidente y se ve claramente en nuestro documento, que no se trata en absoluto de introducir conceptos nuevos ni de revisar el PPT como se pretende, es claro, que lo que hace la empresa es determinar su estudio de costes, gastos generales y BI que determinan la viabilidad de la ejecución del contrato, en definitiva lo que debe justificar en relación con la presunción de anormalidad, esto es, la viabilidad de la ejecución del contrato”.*

*Continúa el informe "Con esta reformulación fija unos nuevos cálculo para la determinación del precio del servicio, aplicando el precio / hora ofertado para las categorías de Auxiliar de Control y Coordinador /a, e introduce lo que denomina "Coste real Total del Servicio Ofertado "en sendas tablas con cómputos bianual (duración inicial del contrato) y anual".*



A lo que contesta el recurrente *“Reiteramos lo anteriormente dicho, no se trata de una reformulación en los términos que se pretenden, lo que hace la empresa es determinar su estudio de costes, gastos generales y BI que determinan la viabilidad de la ejecución del contrato, en definitiva, lo que debe justificar en relación con la presunción de anormalidad, esto es, la viabilidad de la ejecución del contrato”*.

En cuanto a lo informado en los términos de *“La introducción de todos estos elementos y valores, por amplia y prolija que resulte, no justifican la determinación de anormalmente baja de la oferta presentada en el apartado 9.1.2 del PPT, que es lo que ha de valorarse en esta acto, sino que suponen una revisión general de la oferta presentada, que afecta a elementos no valorables (cálculos de costes, reducción de márgenes) o valorados en otros apartados del PPT (9.2 y 9.3 que valoran las mejoras relativas a la horas aportadas sin coste para el Ayuntamiento. En este último caso, fijando una retribución que contraviene lo establecido en el apartado 6.1 del propio PPT que determina: “Cuando sea necesaria la realización de algún servicio extraordinario, se facturará al mismo precio / hora que los servicios fijos (indicado en el apartado 3.3), al precio resultante de la oferta que resulte adjudicataria, o se incluirá en la bolsa de horas adicionales (si existieran éstas), ofertadas por la empresa contratista según criterio número 4 de adjudicación. “, que de establecerse supondría una modificación del precio / hora definido en el PPT)”*

**Responde el recurrente que** *“Es absolutamente arbitraria e irrazonable la interpretación que se realiza de nuestro documento en el Informe Técnico Municipal, pues:*

- *No suponen en modo alguno la revisión general de la Oferta, por el contrario, se señala el estudio de costes total de la empresa basada en los precios ofertados, al objeto de determinar la viabilidad de la ejecución del Servicio en su totalidad.*
- *No supone fijar una retribución que contraviene el PPT, muy al contrario, todos los datos expresados por esta empresa, y así está claramente definido, se basan en la aplicación a todo del mismo precio ofertado, y por supuesto, y así lo decimos, con*

*pleno cumplimiento del Convenio Colectivo en relación con el pago a los trabajadores y condiciones en su caso superiores de los subrogados,*

*- En modo alguno supone una modificación del precio / hora definido en el PPT, en los términos que se pretende. Cuestión distinta, es que evidentemente los precios/hora facturados al Ayuntamiento no serán los mismos establecidos en el PPT, pues estos se señalan con carácter de máximos, y deben ser ofertados a la baja por los licitadores, y en consecuencia los precios/hora a facturar al Ayuntamiento serán los que contiene nuestra oferta.*

A estas alegaciones el órgano de contratación defiende la decisión de la mesa de contratación manifestando: *“En el presente supuesto de hecho, WILCO ofertó 1200 horas adicionales para los auxiliares y 100 horas adicionales para la coordinación (esto es un total de 1.300 horas sin coste para el Ayuntamiento), por lo que es preciso poner de manifiesto que dicha proposición, la recurrente no tiene margen, y con la subida del salario mínimo interprofesional en este 2024 incurriría en pérdidas e incumplimiento del salario de los trabajadores. Cabe apuntar que, en anteriores expedientes de contratación con mismo objeto, las horas adicionales ofertadas han sido utilizadas y ejecutadas por la contratista a requerimiento del Ayuntamiento.*

*Según el convenio colectivo del sector aplicable, las retribuciones mínimas exigibles en el convenio colectivo de aplicación y que en este caso para la categoría de Auxiliar de acceso y coordinación coinciden con el SMI y que para el año 2024 lo ha establecido el Gobierno en 15.876 € anuales, sin tener en cuenta los gastos de seguros sociales que ascienden para las categorías del contrato al 34,08% de las bases de cotización que en este caso es sobre la totalidad de las retribuciones, y todo ello sin añadir otros gastos que determina el convenio colectivo, siendo la totalidad de estos conceptos inherentes a la ejecución de la prestación.*

*De este modo, la baja ofertada por WILCO resulta de unos ingresos por importe de 196.400,40 €, y considerando su beneficio industrial como real, no cubriría ni siquiera las retribuciones de los auxiliares, incumpliendo así el convenio colectivo aplicable y*

*el salario mínimo aprobado, pudiendo afirmar que estaría en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a su oferta”.*

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice:

*...Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la*

*discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

*Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las*

*propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurra en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible.* Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.*

*Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato...*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 13 de diciembre de 2023 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del art. 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”*.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por*



*el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.*

*No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.*

En el caso que nos ocupa, procede destacar que, de acuerdo con la memoria económica, los gastos de personal constituyen el 100% de los costes directos. La justificación realizada por el adjudicatario se centra fundamentalmente en ese apartado esencial, realizando los cálculos pertinentes, concluyendo que su oferta se ajusta en todo caso al convenio colectivo de aplicación. Este aspecto es analizado por el informe técnico sobre la justificación de la oferta, concluyendo que no se producen dichos cumplimientos, considerando en su conjunto la oferta inviable.

Especial importancia tiene para este Tribunal el informe técnico elaborado para la contestación al recurso que sobre el mismo tema resulto inadmitido por no recaer sobre un acto recurrible, de fecha 14 de febrero de 2024:

***“INFORME TÉCNICO RELATIVO AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR WILCO SERVICIOS SL, CONTRA LA PROPUESTA DE EXCLUSIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Nº 28599/2023 SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS EN DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID.***



*(...) El contratista rebaja el precio del contrato de 226.842,72€ anuales a 196.400,40€ y además a las 18.133 horas del contrato anuales oferta una mejora de 1.300 horas adicionales, por lo que con unos ingresos de 196.400,40€ no se cubrirían ni siquiera las retribuciones de los auxiliares por 229.593,08€, incumpliendo así el convenio colectivo aplicable y el salario mínimo, motivo este de rechazo de la oferta presentada".*

Por lo tanto, considerando que la cifra de 196.400 euros contiene además los gastos indirectos, esto es beneficio industrial y gastos generales y que dicho importe, ni siquiera cubre los gastos de personal tras las mejoras aportadas por el licitador, se considera que las alegaciones dadas por este no son suficientes para desarmar la presunción de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Por lo que el presente motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de Wilco Servicios 2019, contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de fecha 1 de marzo de 2024, por la que también se excluye la oferta del recurrente y se adjudica el contrato “Servicio de control de accesos en dependencias del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” expediente de contratación nº 28599/2023.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.